



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Calarcá Quindío, agosto ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia 02.10.20.115-270-30-50
Radicado 63 130 4003 001 2022 00069 00
Proceso Sucesión
Causante Jesús María Ramírez Zaraza
Demandante Señora Esperanza Ibáñez Patiño
Concurren Señores Lorena y Julio Cesar Ramírez Quiceno, y señora Natalia Ramírez Cañas, como herederos, y la señora Aleyda Quiceno Olaya, como cónyuge supérstite anterior.

Con proveído del 4 de abril de 2022 se declaró abierto el proceso de sucesión intestada del causante Jesús María Ramírez Zaraza iniciado a solicitud de la señora Esperanza Ibáñez Patiño, como cónyuge superstite; y para los fines previstos en los artículos 492 del C.G.P. y 1289 del Código Civil, se ordenó notificar a los herederos Lorena y Julio Cesar Ramírez Quiceno y Natalia Ramírez Cañas; además, y el emplazamiento de quienes se creyeran con derecho a intervenir en el proceso. También se decidió oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y la inclusión de la actuación en el Registro Nacional de Procesos de Sucesión.

El referido emplazamiento quedó perfeccionado el 10 de mayo de 2022 concurriendo oportunamente los señores Lorena y Julio Cesar Ramírez Quiceno, y la señora Natalia Ramírez Cañas, como herederos; y la señora Aleyda Quiceno Olaya, como cónyuge supérstite, quienes se tuvieron por notificados por conducta concluyente, a través del auto del 22 de junio de 2022; quienes manifestaron además que, aceptaban la herencia con beneficio de inventario; por proveído del 12 de agosto de 2022, se les reconoció sus calidades, ordenándose además el decreto de la medida de embargo sobre los bienes inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias 280-223147, 280-222927 y 282-23087, y de los dineros que se percibían por concepto de cánones de arrendamiento de estos inmuebles.

La procuradora judicial de la señora Esperanza Ibáñez Patiño, solicitó el inicio de un incidente contra el reconocimiento de la Aleyda Quiceno Olaya como cónyuge supérstite, el que una vez tramitado en audiencia llevada a cabo el 20 de abril de 2023 se resolvió reconociendo a la señora Aleyda Quiceno Olaya, como cónyuge Supérstite del causante, se declaró disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada entre el causante y ella, que duró entre noviembre 12 de 1983, fecha de celebración del matrimonio, y septiembre 18 de 2002, día de su disolución.

Por auto del 10 de mayo del 2023 se fijó fecha para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos, la que se surtió el 11 de julio de 2023 con presencia de la demandante y los herederos del causante. No asistió la señora Aleyda Quiceno Olaya. En la diligencia se decretó la partición y se designó partidores a las procuradoras judiciales de los interesados quienes en tiempo oportuno presentaron el trabajo de partición.

En cumplimiento a lo previsto en el numeral 2 del artículo 509 del C.G.P. se dictará de plano sentencia, toda vez que todos los interesados actuaron a través de sus representantes judiciales, quienes solicitan se apruebe el trabajo de partición presentado, y, en consecuencia, se declarará terminada la presente actuación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Calarcá, Quindío, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

FALLA

Primero: **APROBAR** en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación de los bienes de la sucesión intestada del causante Jesús María Ramírez Zaraza a la que concurrieron las señoras Esperanza Ibáñez Patiño y Aleyda Quiceno Olaya en sus calidades de cónyuges supérstites y los señores Lorena y Julio Cesar Ramírez Quiceno, y la señora Natalia Ramírez Cañas, como herederos.

Segundo: **ORDENAR** el levantamiento de las medidas de embargo que recaen sobre los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias 280-223147, 280-222927 y 282-23087 así el de los dineros que se perciben por concepto de cánones de arrendamiento de estos inmuebles.

POR SECRETARIA líbrense los oficios respectivos.

Tercero: **PROTOCOLICÉSE** el expediente en la Notaría elegida por los interesados.

Cuarto: Para efectos del registro, a costa de los interesados, **EXPIDASE** copia auténtica del trabajo de partición y adjudicación, y de esta sentencia.

Quinto: **DECLARAR** terminado este proceso, **DESANOTESE** una vez se protocolícese el expediente. Copia de la escritura se agregará luego a la actuación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Hernan Carvajal Gallego
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64b24fc981e6c55cf788fe49331d5cd7fd94090a66f5c98a521ab44b5e247b34**

Documento generado en 08/08/2023 06:31:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>